

**Expte. 13-04030365-5-1 "SINDICATO OBRERO
INDUSTRIA DE LA MADERA EN J° 156.227
"LANDA..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Sindicato Obrero Industria de la Madera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara del Trabajo, en fecha 23/05/2022, en los autos N° 156.227 caratulados "Landa Deolinda Patricia c/ Sindicato Obrero Industria de la Madera p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

El demandado, Sindicato Obrero Industria de la Madera, planteó incidente de nulidad contra el auto de subasta, la aprobación de la misma y de las actuaciones procesales dictadas en consecuencia.

Luego de correrse traslado a la accionante, al martillero y al adquirente en subasta, y tras darse vista a Fiscalía de Cámaras, el Tribunal rechazó la nulidad por improcedente.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que el proceso debió enviarse al juzgado concursal donde tramita su concurso; que no debió subastarse el bien donde funciona su parte; y que hubieron irregularidades en la ejecución forzosa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, las resoluciones que deciden incidentes de nulidad procesal, desde que las mismas no ponen fin al litigio (Cfr. Correa, María Angélica, "Recursos extraordinarios provinciales", en L.L. Gran Cuyo, 2.004 (diciembre), p. 1.025; e Id. Aut. y Arturo Schneiter, "Artículo 160", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.151. Vid. tb. C.S.J.N., Fallos 301:859; 308:1667;

310:2733; y 311:1671; y S.C., L.A. 84-373).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*)-.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de septiembre de 2022.-